



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0517-2026-MDNCH-GM

Nuevo Chimbote, 20 de agosto del 2026.

VISTO:

Informe N° 8634-2026-MDNCH-OGA/OLOCP, de fecha 14 de agosto del 2026, de la Oficina de Logística y Control Patrimonial; Informe N° 4352-2026-MDNCH/OGA, de fecha 17 de agosto del 2026, de la Oficina General de Administración; Informe Legal N° 1054-2026-MDNCH-OGAJ, de fecha 20 de agosto del 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; respecto de la **RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN COMPETITIVO - CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 52-2025-MDNCH/OC-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE ORBA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA MZ. G2 LOTE 1 DEL P.V. SECTOR 5A-5D ZONA 5 URB. BUENOS AIRES (URB. PACIFICO) DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH"** con CUI N° 2723942;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al artículo 79 inciso 4 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde a las municipalidades ejecutar directamente o proveer la ejecución de obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el desarrollo de la población, entre ellas las obras deportivas y recreativas;

Que, el artículo 72 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas, establece respecto a los supuestos impugnables que: **"72.2. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato."**;

Que, el artículo 73 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas precisa respecto a la oportunidad de presentación de recurso de apelación que: **"73.1. El recurso de apelación solo puede interponerse después de los siguientes hechos: a) Otorgamiento de la buena pro."**;

Que, respecto del Órgano competente para resolver el recurso de apelación, el artículo 74 precisa que: **"74.1. El recurso de apelación es conocido y resuelto por las siguientes autoridades: (...) b) La autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, en los demás casos. Esta autoridad verifica que, en las actuaciones del recurso, al interior de la entidad contratante, no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso de contratación."**;

Que, el artículo 302 del Reglamento de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas establece que: **302.1. Los recursos de apelación son conocidos y resueltos por el TCP y por la autoridad de la gestión administrativa, según corresponda. En el caso de la autoridad de gestión administrativa esta facultad es indelegable.**





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

Que, en plazo de interposición el artículo 304 dispone que: "304.2. En los casos de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro."

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20° concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del alcalde la de dictar resoluciones de alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo, sin embargo, el artículo 85° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 044-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante Informe N° 8634-2026-MDNCH-OGA/OLOCP, de fecha 14 de agosto del 2026, la Oficina General de Logística y Control Patrimonial remite a la Oficina General de Administración el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesta por representante común del Consorcio Supervisor Deportivo, conformado por: (i) Leonardo Franko Vilchez Castillo; y (ii) Isabel Stefani Muñoz Ramírez, contra el Acta de Admisibilidad, Evaluación, Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 17 de julio de 2026, en el Procedimiento de Selección Competitivo- Concurso Público Abreviado N° 52-2025-MDNCH/OC-1 (Primera Convocatoria), para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA MZ. G2 LOTE 1 DEL P.V. SECTOR 5A-5D ZONA 5 URB. BUENOS AIRES (URB. PACIFICO) DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH", CON CUI N° 2723942, concluyen, declarar fundado en parte Recurso de Apelación interpuesto Consorcio Supervisor Deportivo, en contra del Acta de Admisibilidad, Evaluación, Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 17 de julio de 2026, en el Procedimiento de Selección Competitivo - Concurso Público Abreviado N° 52-2025-MDNCH/OC-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra. Y fundado en lo concerniente a la admisión de la oferta del Consorcio Supervisor Deportivo, y en lo concerniente a la descalificación del Consorcio Puerto, e infundado: revocar la admisión del Consorcio Puerto y revocar la evaluación del Consorcio Puerto. En consecuencia, corresponde: dejar sin efecto la Decisión del Comité de Selección emitida en el Acta de Admisibilidad, Evaluación, Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro, revocar la buena pro que se otorgó al Consorcio Puerto, conformado por: (i) Dueñas Aguirre Vladimir Marcos; (ii) Grupo Empresarial Kamilla's S.A.C.), descalificar la oferta del postor Consorcio Puerto, conformado por: (i) Dueñas Aguirre Vladimir Marcos; (ii) Grupo Empresarial Kamilla's S.A.C.), y realizar una nueva calificación, disponer que el Comité de Selección, continúe el Procedimiento de Selección, Calificación y Evaluación del Consorcio Supervisor Deportivo, devolver la garantía otorgada por el postor Consorcio Supervisor Deportivo por la interposición del presente recurso;

Que, mediante Informe N° 4352-2026-MDNCH/OGA, de fecha 17 de agosto del 2026, la Oficina General de Administración remite a Gerencia Municipal la opinión técnica respecto del Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesta por representante común del Consorcio Supervisor Deportivo, conformado por: (i) Leonardo Franko Vilchez Castillo; y (ii) Isabel Stefani Muñoz Ramírez, contra el Acta de Admisibilidad, Evaluación, Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 17 de julio de 2026, en el Procedimiento de Selección Competitivo- Concurso Público Abreviado N° 52-2025-MDNCH/OC-1 (Primera Convocatoria), para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA MZ. G2 LOTE 1 DEL P.V. SECTOR 5A-5D ZONA 5 URB. BUENOS AIRES (URB. PACIFICO) DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH", CON CUI N° 2723942;

Que, mediante Informe Legal N° 1054-2026-MDNCH-OGAJ, de fecha 20 de agosto del 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica remite a Gerencia Municipal el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesta por representante común del Consorcio Supervisor Deportivo, conformado por: (i) Leonardo Franko Vélchez Castillo; y (ii) Isabel Stefani Muñoz Ramírez, contra el Acta de Admisibilidad, Evaluación, Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 17 de julio de 2026, en el Procedimiento de Selección Competitivo- Concurso Público Abreviado N° 52-2025-MDNCH/OC-1 (Primera Convocatoria), para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA MZ. G2 LOTE 1 DEL P.V. SECTOR 5A-5D ZONA 5 URB. BUENOS AIRES (URB. PACIFICO) DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH", CON CUI N° 2723942, donde opinan, declarar fundado en parte Recurso de Apelación interpuesto Consorcio Supervisor Deportivo, en contra del Acta de Admisibilidad, Evaluación, Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 17 de julio de 2026, en el Procedimiento de Selección Competitivo - Concurso Público Abreviado N° 52-2025-MDNCH/OC-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra. Y fundado en lo concerniente a la admisión de la oferta del Consorcio Supervisor Deportivo, y en lo concerniente a la descalificación del Consorcio Puerto, e infundado: revocar la admisión del Consorcio Puerto y revocar la evaluación del Consorcio Puerto. En consecuencia, corresponde: dejar sin efecto la Decisión del Comité de Selección emitida en el Acta de Admisibilidad, Evaluación, Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro, revocar la buena pro que se otorgó al Consorcio Puerto, conformado por: (i) Dueñas Aguirre Vladimir Marcos; (ii) Grupo Empresarial Kamilla's S.A.C.), descalificar la oferta del postor Consorcio Puerto, conformado por: (i) Dueñas Aguirre Vladimir Marcos; (ii) Grupo Empresarial Kamilla's S.A.C.), y realizar una nueva calificación, disponer que el Comité de Selección, continúe el Procedimiento de Selección, Calificación y Evaluación del Consorcio Supervisor Deportivo, devolver la garantía otorgada por el postor Consorcio Supervisor Deportivo por la interposición del presente recurso;

Que, el artículo 306 del Reglamento de la Ley N° 32069 determina los requisitos de admisibilidad: "El recurso de apelación se presenta ante la mesa de partes de la entidad contratante o del TCP, según corresponda, y cumple con los siguientes requisitos: a) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial nacional de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados. b) La nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso. c) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos. d) Las pruebas instrumentales pertinentes. e) La garantía por interposición del recurso. f) Encontrarse inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), de corresponder. g) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio."

Que, asimismo el artículo 307 precisa el trámite de admisibilidad estableciendo que: e) Si la entidad contratante o el TCP, según sea el caso, advierte alguna omisión respecto de los requisitos de admisibilidad del recurso, que no fue advertido en el momento de la presentación, la entidad contratante o el TCP, concede un plazo máximo de dos días hábiles contabilizados desde el día





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado. De igual forma, el artículo 309 señala la garantía por la interposición: 309.2. Para el caso de interposición del recurso de apelación por las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es del 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar, cuyo límite es de 25 UIT vigentes al momento de interponerse el recurso de apelación.

Que, en ese sentido el Artículo 310. Procedimiento ante la Entidad Contratante precisando que: 310.1. La tramitación del recurso de apelación ante la entidad contratante se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación del recurso de apelación se registra en la Pladicop al día siguiente de haber sido interpuesto. b) De haberse interpuesto dos o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la entidad contratante los acumula a fin de resolverlos de manera conjunta, siempre que los mismos guarden correspondencia. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado. c) La entidad contratante corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, al día hábil siguiente de la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en su presentación, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en la Pladicop. d) El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de notificado a través de la Pladicop. Dicha absolución es publicada en la Pladicop. La entidad contratante resuelve con la absolución del traslado o sin ella. e) Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. f) Al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, actuación que se realiza dentro de los tres días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación. g) La entidad contratante resuelve la apelación y notifica su decisión a través de la Pladicop en un plazo no mayor de diez días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en su presentación. Asimismo, el numeral 310.2. del artículo 310 del Reglamento determina que: A efectos de resolver el recurso de apelación, la autoridad de la gestión administrativa cuenta con la opinión previa de las áreas legal y técnicas, cautelando que en la decisión sobre la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;

Que, mediante el Concurso Público Abreviado N° 52-2025-MDNCH/OC-1 (Primera Convocatoria), se convocó la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA MZ. G2 LOTE 1 DEL P.V. SECTOR 5A-5D ZONA 5 URB. BUENOS AIRES (URB. PACIFICO) DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH", CON CUI N° 2723942, procedimiento cuya convocatoria se efectuó el 06 de julio de 2026;

Que, con fecha 15 de julio de 2026, se llevó a cabo la presentación de ofertas, registrándose como postores con estado de registro válido a: Zavaleta de la Cruz Luis David, Consorcio El Puerto, Consorcio Supervisor Deportivo y Consorcio Supervisor Pacífico II;

Que, mediante Acta de Admisibilidad, Evaluación, Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 17 de julio de 2026, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del procedimiento de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

selección Concurso Público Abreviado N° 52-2025-MDNCH/OC-1 (Primera Convocatoria) a favor del CONSORCIO PUERTO, conformado por: (i) Dueñas Aguirre Vladimir Marcos y (ii) Grupo Empresarial Kamilla's S.A.C., por el monto de S/. 107,000.00 (Ciento Siete Mil con 00/100 Soles);

Que, mediante Expediente Administrativo N° 48095-2026, de fecha 30 de julio de 2026, el representante común del CONSORCIO SUPERVISOR DEPORTIVO interpuso Recurso de Apelación contra la referida Acta de Admisibilidad, Evaluación, Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 52-2025-MDNCH/OC-1 (Primera Convocatoria), solicitando, entre otros extremos, que se revoque la decisión que declaró no admitida su oferta, que se revise la admisión, evaluación y calificación de la oferta del Consorcio Puerto y que, como consecuencia de ello, se revoque el otorgamiento de la Buena Pro y, de corresponder, se le otorgue la misma;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 48638-2026, de fecha 31 de julio de 2026, el representante común del Consorcio Supervisor Deportivo presentó la garantía por interposición del recurso de apelación por el importe de S/ 536.39 (Quinientos Treinta y Seis con 39/100 Soles);

Que, con fecha 03 de agosto de 2026, se registró en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - PLADICOP el recurso de apelación interpuesto, habiéndose efectuado el traslado correspondiente al postor con interés directo en la resolución del recurso. Vencido el plazo establecido por la normativa, el adjudicatario Consorcio Puerto no presentó escrito de absolución ni documentación destinada a absolver el traslado, por lo que corresponde resolver el recurso con los actuados obrantes en el expediente;

Que, la Oficina General de Logística y Control Patrimonial en el Informe N° 8634-2026-MDNCH-OGA/OLOCP, de fecha 14 de agosto del 2026, precisa que, respecto del recurso de apelación se determina los siguientes puntos controvertidos: (i) Determinar si corresponde revocar la decisión mediante la cual se declaró no admitida la oferta presentada por el Consorcio Supervisor Deportivo, debido a la falta de consignación del correo electrónico común en la Promesa de Consorcio - Anexo N° 4. (ii) Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta presentada por el Consorcio Puerto, debido a la presunta omisión de los costos directos en el Anexo N° 6 - Precio de la Oferta. (iii) Determinar si corresponde revocar la evaluación de la oferta presentada por el Consorcio Puerto, debido a la presunta presentación de documentación falsa, adulterada y/o con información inexacta. (iv) Determinar si la oferta presentada por el Consorcio Puerto fue indebidamente calificada, toda vez que la Experiencia N° 01 no sería idéntica a la experiencia similar requerida en las Bases Integradas, debido a la existencia de incongruencias respecto del importe de la experiencia y a que el medio de acreditación empleado no se encontraría conforme con lo establecido en las Bases Integradas. (v) Determinar si, como consecuencia de la evaluación de los puntos controvertidos precedentes, corresponde revocar el otorgamiento de la Buena Pro al Consorcio Puerto y, de corresponder, otorgarla al Consorcio Supervisor Deportivo;

Que, respecto del primer punto controvertido, referido a la no admisión de la oferta del Consorcio Supervisor Deportivo por la falta de consignación del correo electrónico en la Promesa de Consorcio - Anexo N° 4, se advierte que, si bien dicho dato no fue consignado expresamente en el referido Anexo N° 4, el correo electrónico isamunoz.1637@gmail.com sí fue consignado en el Anexo N° 1 integrante de la misma oferta. En consecuencia, considerando una evaluación integral de la documentación presentada por el postor y atendiendo al criterio desarrollado en la Resolución N° 04521-2026-TCP-S1, corresponde concluir que la información requerida sí fue proporcionada a la Entidad dentro de la oferta, por lo que la omisión advertida en el Anexo N° 4 no resulta suficiente para sustentar la no





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

admisión de la oferta. Por tanto, corresponde declarar FUNDADO este extremo y revocar la decisión que declaró no admitida la oferta del Consorcio Supervisor Deportivo;

Que, respecto del segundo punto controvertido, referido a la supuesta omisión del Costo Directo en el Anexo N° 6 - Precio de la Oferta presentado por el Consorcio Puerto, se advierte que, si bien dicho concepto no fue consignado expresamente en la columna correspondiente del formato, el importe del Costo Directo sí se encuentra incorporado en la propia documentación de la oferta, permitiendo determinar de manera objetiva el precio ofertado. En consecuencia, dicha omisión formal no impide determinar el monto de la oferta ni constituye, por sí misma, una ausencia de información esencial que justifique la no admisión de la oferta. Por tanto, corresponde declarar INFUNDADO este extremo del recurso de apelación;

Que, respecto del tercer punto controvertido, referido a la presentación de documentación con información inexacta por parte del Consorcio Puerto, de la revisión del Certificado de Trabajo presentado para acreditar experiencia y de la documentación oficial correspondiente a la obra consignada, se advierten discrepancias objetivas respecto del plazo de ejecución y de la fecha de culminación de la obra. Asimismo, respecto de la constancia de trabajo presentada, se advierte una inconsistencia con la información registrada oficialmente sobre la ejecución de la obra. Dichas discrepancias inciden directamente en la experiencia que el postor pretendió acreditar dentro del procedimiento de selección y, por tanto, no constituyen simples diferencias formales;

Que, conforme al criterio recogido en la Resolución N° 1174-2026-TCP-S6 y en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, la información inexacta supone un contenido que no resulta concordante o congruente con la realidad y, para efectos de la configuración del supuesto correspondiente, debe encontrarse vinculada con el cumplimiento de un requerimiento o factor que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. En el presente caso, las inconsistencias identificadas se encuentran vinculadas directamente con la acreditación de experiencia utilizada para la calificación del postor, por lo que corresponde declarar FUNDADO este extremo y disponer las consecuencias correspondientes respecto de la evaluación y calificación de la oferta del Consorcio Puerto;

Que, respecto del cuarto punto controvertido, referido a la experiencia similar presentada por el Consorcio Puerto, las Bases Integradas establecieron como experiencia en la especialidad la correspondiente a Edificaciones y Afines, y como subespecialidad Establecimientos o Espacios Deportivos, contemplándose expresamente que, cuando una experiencia comprenda dos o más subespecialidades, corresponde realizar una verificación técnica para identificar cuáles de ellas resultan válidas y reconocer únicamente el monto correspondiente a las prestaciones susceptibles de ser consideradas para la acreditación de la experiencia;

Que, de la revisión de la Experiencia N° 01 presentada por el Consorcio Puerto, correspondiente al proyecto denominado: "Creación del Parque Cultural en el A.H. Victoria del Sur Sub Sector San Luis - Zona Centro Sur Parcela 5 Mz. D Lote 1, Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia de Santa, Departamento Áncash", CUI N° 2551527, se advierte que, pese a la denominación del proyecto, este contiene componentes vinculados con espacios deportivos, entre ellos una losa deportiva de 610.55 m² y otros componentes relacionados con infraestructura deportiva. Sin embargo, el Comité de Selección no efectuó en el acta de evaluación una identificación técnica y expresa de las subespecialidades comprendidas en la experiencia ni determinó el monto correspondiente exclusivamente a las prestaciones que podían ser reconocidas como experiencia válida conforme a las Bases Integradas;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

Que, asimismo, respecto del monto de experiencia declarado, se advierten diferencias entre el monto contractual, el monto facturado y el monto consignado en el Anexo N° 10, por lo que correspondía al Comité de Selección verificar documentalmente el importe efectivamente acreditable, teniendo en consideración las reglas previstas en las Bases Integradas y el porcentaje de participación correspondiente a los integrantes del consorcio;

Que, adicionalmente, en relación con la forma de acreditación del pago de la Experiencia N° 01, las Bases Integradas establecieron que, cuando se empleen comprobantes de pago, su cancelación debe acreditarse documental y fehacientemente mediante constancia de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta u otro documento emitido por una entidad del sistema financiero que acredite el abono, o mediante los demás mecanismos expresamente previstos en las propias Bases;

Que, de la documentación obrante en la oferta, particularmente de la documentación correspondiente a los folios 92, 93, 94 y 95, así como del resumen de pagos presentado, no se advierten elementos objetivos suficientes que permitan acreditar de manera indubitable que los documentos utilizados para sustentar la cancelación de los comprobantes de pago hayan sido emitidos por una entidad del sistema financiero. Asimismo, se han advertido diferencias entre los importes consignados en determinadas facturas y los documentos presentados para sustentar su cancelación;

Que, en consecuencia, correspondía al Comité de Selección efectuar una verificación integral de la documentación presentada, determinando qué comprobantes de pago cuentan con cancelación fehacientemente acreditada y cuál es el monto de experiencia que puede ser válidamente reconocido, excluyendo aquellos respecto de los cuales no se haya acreditado su cancelación conforme a las Bases Integradas. Al no haberse efectuado dicha evaluación de manera suficiente, corresponde declarar FUNDADO este extremo del recurso de apelación y, como consecuencia, disponer la descalificación de la oferta del Consorcio Puerto;

Que, en mérito de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la decisión contenida en el Acta de Admisibilidad, Evaluación, Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 17 de julio de 2026, revocar la Buena Pro otorgada al Consorcio Puerto y disponer que el Comité de Selección Concurso Público Abreviado N° 52-2025-MDNCH/OC-1 (Primera Convocatoria) continúe con el procedimiento de selección, efectuando la evaluación y calificación que corresponda respecto de la oferta del Consorcio Supervisor Deportivo, de acuerdo con las Bases Integradas y la normativa de contrataciones públicas;

Que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 32069, la resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa; asimismo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el impugnante, conforme a las reglas aplicables al recurso de apelación;

Que, estando a los considerandos antes expuestos en la presente Resolución y a lo dispuesto en la Directiva N° 001-20219-MDNCH "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS RESOLUTIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2019-MDNCH de fecha 02 de enero del 2019, a lo dispuesto en el artículo 13° inciso 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, Aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2023, de fecha 02 de octubre del 2023, y en uso de sus facultades conferidas por las mismas, y con las visaciones correspondientes;





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, FUNDADO en parte RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONSORCIO SUPERVISOR DEPORTIVO, en contra del ACTA DE ADMISIBILIDAD, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTA Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, de fecha 17 de julio de 2026, en el Procedimiento de Selección Competitivo - CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 52-2025-MDNCH/OC-1 (PRIMERA CONVOCATORIA), para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN LA MZ. G2 LOTE 1 DEL P.V. SECTOR 5A-5D ZONA 5 URB. BUENOS AIRES (URB. PACIFICO) DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH" con CUI N° 2723942; conforme a lo siguiente: FUNDADO en lo concerniente a la admisión de la oferta del Consorcio Supervisor Deportivo, y en lo concerniente a la descalificación del CONSORCIO PUERTO, e INFUNDADO en el extremo de revocar la admisión del CONSORCIO PUERTO y revocar la evaluación del CONSORCIO PUERTO.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, DEJAR SIN EFECTO la Decisión del Comité de Selección emitida en el Acta de Admisibilidad, Evaluación, Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro.

ARTÍCULO TERCERO. - REVOCAR la buena pro que se otorgó al Consorcio Puerto, conformado por: (i) Dueñas Aguirre Vladimir Marcos; (ii) Grupo Empresarial Kamilla's S.A.C.).

ARTÍCULO CUARTO. - DESCALIFICAR la oferta del postor Consorcio Puerto, conformado por: (i) Dueñas Aguirre Vladimir Marcos; (ii) Grupo Empresarial Kamilla's S.A.C.), y realizar una nueva calificación.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que el Comité de Selección, continúe el Procedimiento de Selección, Calificación y Evaluación del Consorcio Supervisor Deportivo.

ARTÍCULO SEXTO. - DEVOLVER la garantía otorgada por el postor Consorcio Supervisor Deportivo por la interposición del presente recurso.

ARTÍCULO SÉTIMO. - DISPONER que, la Oficina de Logística y Control Patrimonial, adopte las medidas correspondientes con la finalidad de realizar el registro en el SEACE de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR a Oficina General de Logística y Control Patrimonial, la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución, al encargado del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.

ARTÍCULO DÉCIMO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a Oficina de Logística y Control Patrimonial, Oficina General de Administración, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Abog. Eber Wilfredo Calderón Reyes
GERENTE MUNICIPAL

2026-48095



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
NUEVO CHIMBOTE
Sistema de trámite documentario



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS